

PROYECTO DE CREACIÓN DE JUBILACIÓN COMÚN DISCAPACITADOS

Se propone que la jubilación común de discapacitados, sea clasificada de conformidad con la ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995 y sus decretos reglamentarios, capítulo VII " Clasificación de los Servicios" Art. 37, inciso B), punto 2, como: bonificada especial, atendiendo al grado de esfuerzo del sistema neuromotor y la exigencia psíquica que impone a un discapacitado cumplir normalmente con sus tareas, lo que hace difícil un rendimiento aceptable y regular, mas allá de cierta edad.

Estarán amparados todas las personas con capacidades diferentes que hayan realizado sus tareas en Organismos Públicos, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Empresas Privadas y Mono Tributistas.-

CAUSALES

Para configurar causal de jubilación común de discapacitados será necesario:

- 1) tener cumplidos: 50 (cincuenta) años de edad siempre que se cumpla con :
- 2) 25 (veinticinco) años de trabajo aportados efectivamente con registro en la historia laboral, aportes como trabajador no dependiente y hasta un máximo de seis (6) años de declaración testimonial.

Esta causal se configurará aún cuando se cumpla la edad requerida en el ítem primero.

- 3) En función de las particularidades impuestas por la discapacidad se

franja la configuración de causal :

- a) tener cumplidos 42 (cuarenta y dos) años de edad y 20 (veinte) de

trabajo declarado y hasta un máximo de cuatro (4) años de declaración testimonial.

b) tener cumplidos 36 (treinta y seis) años de edad y 15 (quince) de trabajo y hasta un máximo de dos (2) años de declaración testimonial.

DETERMINACIÓN DEL MONTO Y CONDICIONES

La asignación de jubilación común de discapacitados será: el resultado de calcular sobre los sueldos básicos y partidas incorporadas, compensaciones y otras de los últimos diez años o mejores últimos cinco, un básico jubilatorio, al cual se aplicarán los porcentajes que se establecen a continuación:

- 1) El 75 % (setenta y cinco) por ciento cuando se computen 25 (veinticinco) años de servicios reconocidos de acuerdo al art. 77 de la ley 16.713 y se cumplan con los años de edad establecidos en la causal.
- 2) El 70 % (setenta) por ciento cuando se cumplan las condiciones establecidas en el inciso a) del punto 3) de configuración de causal.
- 3) El 65 % (sesenta y cinco) por ciento cuando se cumplan las condiciones establecidas en el inciso b) del punto 3) de configuración de causal.
- 4) Luego de tener cincuenta (50) años cumplidos de edad y treinta (30) años aportados o más, y si el discapacitado lo entendiese conveniente continuar en actividad en virtud de encontrarse física y mentalmente apto para seguir realizando su tarea, se le incrementará 1 ½ % por cada año de actividad pudiendo llegar a un máximo de 60 años de edad, por lo que obtendría un monto jubilatorio de un 90% .-
- 5) A opción del afiliado, se reintegrarán los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual (AFAP) al B.P.S. , con la condición que esto afecte el cálculo de la prestación.-

APÉNDICE INTERPRETATIVO COMPLEMENTARIO DEL PROYECTO DE JUBILACIÓN COMUN DISCAPACITADOS

Este proyecto de Ley tiene como argumento , corregir un error en cuanto a la propuesta temporal, planteada en la actual Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995, titulo III, del primer nivel, Capítulo III (De las clases de Jubilación y Causales) Art. 19 (Jubilación por Incapacidad Total).

En este item se establece en el inciso A) tener no menos de dos años de servicios reconocidos con seis meses previos a la incapacidad, para los trabajadores hasta veinticinco años de edad solo se exige un período mínimo de servicios de seis meses previos a la incapacidad. C) este inciso establece que con diez años de servicios reconocidos bastan para una jubilación por incapacidad sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese de actividad o vencimiento del período de inactividad compensada, B) en este se establece la jubilación por incapacidad total cualquiera sea el tiempo de servicio a causa o en ocasión del trabajo.

Claramente se aprecia que no hacen diferencia los incisos mencionados, con la eventualidad de aquellos trabajadores que han tenido un desarrollo consecuente y sostenido en tiempo, de sus actividades, apreciándose una brecha importante entre los diez años requeridos en la mas exigente de las causales y los veinte o veinticinco años de trabajo y aportes a los que llegan muchos discapacitados en su esfuerzo y para los cuales la actual redacción de la ley no establece ninguna diferenciación que atienda a este, siendo incluidos sin mas dentro de la conceptualización referida a jubilación por incapacidad total y percibiendo el mismo porcentaje del sueldo básico jubilatorio.

Se tiene también en consideración argumental para el planteo de esta, que en la determinación del monto y demás prestaciones, Capítulo VI Art. 29 inciso B), para la jubilación por incapacidad total, es el sesenta y cinco por ciento del sueldo básico jubilatorio, entendiendo que deben elevarse estos parámetros cuando se trata de las situaciones que planteamos como diferenciales de esta.

Por estas razones este proyecto pretende corregir esta situación otorgando a los que mas años de trabajo y de aportes han mantenido y necesariamente por razones determinadas por agravamiento de su discapacidad, deban acogerse a beneficios jubilatorios antes de lo establecido para la actual jubilación común, tengan una clara diferenciación fundamentalmente en la determinación del monto de sus prestaciones.

a) Se aclara que este proyecto de ley no pretende imponer como obligación a ningún discapacitado, la obligatoriedad de acogerse a lo que se dispone en el mismo, quedando de hecho cada beneficiario en la posibilidad de opcionar por otro sistema legal vigente, agregados que se hagan al mismo o leyes que se creen, relacionadas a este tema.

b) La determinación de acogerse a este proyecto, será voluntad expresa del interesado mediante los medios que se instrumenten, y no obligación de la empresa privada y/o organismo estatal, lo que no implica que el interesado no sea debidamente informado por la oficina o repartición que correspondiere de los medios mencionados, en tiempo y forma, de los derechos que le corresponden.

c) Para el cumplimiento del ítem anterior, será necesario acreditar fehacientemente los aportes jubilatorios a que refiere cada categoría.

d) Para el caso de que el discapacitado opte por su continuidad laboral, en función de lo que su situación de discapacidad le permita, excediendo los topes fijados en este a cada categoría, se generará un aumento porcentual de un punto (1 ½ %), por año de trabajo que supere los topes, sumándose el mismo al básico jubilatorio correspondiente a la categoría mayor, para la determinación del monto a percibir por concepto de jubilación común de discapacitado, este excedente tendrá un máximo total de diez (10) años.

e) En caso de promulgación, modificación o ampliación de la ley, que contemple y contenga a este proyecto, los discapacitados en actividad que a esa fecha hubieran cumplido y excedido los puntajes de años y aportes requeridos en este, mediante opción propia y fehacientemente documentada por nota u otros establecidos, ante quien corresponda, quedarán incluidos en la cobertura de la misma con todos los beneficios que este proyecto y su correspondiente apéndice interpretativo le otorgan.

En caso de no haber hecho la opción por desconocimiento de la misma o de los plazos que la ley establezca, quedará vigente la posibilidad de hacerlo cuando el discapacitado llegue a su término de capacidad funcional, determinado por su misma discapacidad.

Se aclara que este, de ninguna forma es el opuesto a todos y cada uno de los

diferentes esfuerzos realizados por instituciones, legisladores, gobiernos y otros, que han sido plasmados en leyes ,decretos ,normas, etc., en pro de la integración del discapacitado a la sociedad, al trabajo, y a todo tipo de actividad que redunde en una mejor calidad de vida para el mismo, sino que es el complemento necesario como corolario a una vida de actividad y de esfuerzo que permita la dignificación de la persona discapacitada al cese de su actividad, impuesta por sus particulares circunstancias físicas.

f) De aprobarse algún proyecto de ley en base al presentado por ADID, se entiende sería importante beneficiar a las personas que se retiraron en una fecha no mayor a 10 años anteriores a la promulgación de la misma recalculando de acuerdo a la categoría que le correspondiera, no generando ningún tipo de retroactividad.-

g) Los puestos públicos que queden vacantes por personas con capacidades diferentes debería ser obligatorio cubrirlos también con personas también discapacitadas, agregando con esto mantener ese 4 % obligatorio. En el caso de personas que desempeñen tareas públicas como mejora o calidad de vida del núcleo familiar del discapacitado jubilado, podría ingresar a la función pública a un integrante del núcleo familiar hasta un segundo grado de consanguinidad (esposa(o) ó hijos). Esto regiría para las empresas Públicas, Privadas, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

También podría establecerse a similitud de otros sistemas jubilatorios (Ej. Caja Militar) otorgar un grado más en el escalafón en el que se desempeñase.

Por Comisión de Propuesta y Gestión: